

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N.º 569**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establecen la obligación del Estado de asegurar la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que mediante Decreto n.º 333, emitido el veintisiete de marzo del presente año, por la Asamblea Legislativa publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, se aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de este decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso segundo, 13 inciso segundo, 24 en relación al artículo 131 ordinal 27°, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, el día veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, del Tomo n.º 435 de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, del Tomo n.º 436, de fecha veintiuno de julio del presente año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, del Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, del Tomo n.º 436 de la misma fecha, y n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, del Tomo n.º 437 de la misma fecha se prolongó el régimen de excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.
- IV. Que dichas prolongaciones sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, corresponden con el precedente dispuesto por la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la que se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el artículo 30 de la Constitución de la República, señalando que no está limitada a una sola vez, ni en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas, porque estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y siempre que concurra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción.
- V. Que, desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado más de 57,000 capturas a terroristas y sus principales líderes de los grupos de pandillas, lográndose la reducción significativa de las tasas de criminalidad en el país, convirtiéndose el mes de octubre en el más seguro desde que se llevan registros en la historia de El Salvador. Las estrategias de seguridad

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

pública dirigidas por el presidente Nayib Bukele, ejecutadas por el gabinete de Seguridad han permitido que estos esfuerzos puedan realizarse de una manera eficaz, garantizando una intervención estrictamente necesaria destinada a los miembros o personas vinculadas a las estructuras del crimen organizado, y la articulación integral y sistemática a nivel técnico y operativo que están proveyendo una nueva institucionalidad para atender la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la criminalidad, sin afectar la vida social y económica del país, asegurando su sostenibilidad.

- VI.** Que a nivel legislativo se aprobaron reformas a distintas leyes que constituyen un reforzamiento de la débil construcción legislativa heredada, que favorecía la impunidad y no posibilitaba una efectiva utilización de las herramientas en el combate de los delitos de crimen organizado, que por su gravedad han venido afectando de manera sensible y desmedida a la población; estableciéndose mecanismos policiales, oportunidades fiscales, y controles judiciales, potenciando la defensa de los derechos en la utilización de los mismos.
- VII.** Que la vigencia de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República continúan siendo las necesarias en este momento para la realización de las actividades operativas de seguridad, ya que las organizaciones criminales y sus integrantes, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con ataques y agresiones concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre así como los remanentes de estas que no han sido capturados, por lo que las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten.
- VIII.** Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros.

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase el Régimen de Excepción establecido por Decreto n.° 333 de orden público, emitido el veintisiete de marzo de 2022, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.° 62, Tomo n.° 434, de la misma fecha, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República; para la continuidad del restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana y el control territorial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día 18 de noviembre, previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el día 17 de diciembre del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 215
Tomo N° 437
Fecha: 15 de noviembre de 2022

LR/mb
18-11-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.